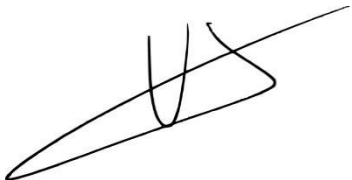


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal, que fue repartida al Despacho el 06/03/2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados.

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 19 de marzo de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N. 813
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLINTON SANCHEZ GIRALDO C.C. 1.053.837.626
GABRIEL SÁNCHEZ GIRALDO C.C. 1.053.855.878
Rad: 17001-40-03-012-2024-00189-00

Conforme se indica en la demanda y se acredita con el respectivo certificado de existencia y representación legal aportado, la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, es una Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá DC.

Ahora, previamente esta funcionaria judicial consideró que, tratándose de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de la entidad pública demandante, podía elegir entre estos o su domicilio principal (acogiendo, en su momento, decisiones como la AC1644-2018 y la del 17 de marzo de 2020, AC929/2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde refirió que, a la luz de una interpretación sistemática del art. 28 CGP, acudir al numeral 5º del art. 28 CGP, aún en los casos que la entidad pública fuera la demandante); lo cierto es que, de cara a los más recientes pronunciamientos de esa Alta Corporación, y, un análisis más sistemático de los mismos, se debe reevaluar esa posición, conforme los cuales no es dable dar aplicación al numeral 5º del art. 28 CGP para permitir dicha elección, ya que el mismo regula la competencia a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, si los asuntos estén vinculadas a las mismas, siempre y cuando, **esa entidad sea la demandada**, no la demandante.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión de unificación y respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública, indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover indicó (AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García

Restrepo), refirió:

"...Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)...".

Y, en reciente providencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil, la Magistrada Hilda González, auto AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, expuso, precisamente en un proceso donde estaba demandando el Banco Agrario, lo siguiente:

"5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios de orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...”.

En ese sentido, hay un criterio consistente al respecto en esa Alta Corporación (ver también autos AC-00390-23, AC-00191-23, AC-00193-23, AC-5800-22, AC-4137-22 y AC-4117-22); lo cual implica que esta funcionaria judicial deba acatar ese precedente.

Corolario de lo advertido, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el **BANCO AGRARIO** en contra de **WILLINTON SANCHEZ GIRALDO C.C. 1.053.837.626** y **GABRIEL SÁNCHEZ GIRALDO C.C. 1.053.855.878**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos ante los Juzgado Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. – Reparto, con el fin de que a quien le sea asignado asuma el conocimiento y

trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28, numeral 10 y 29 ibídem. Procédase de manera oportuna por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5928eddc29ecc351b6f0d39c64bfce6de6831abd9c99528cc18bfc1e91f4f**

Documento generado en 19/03/2024 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>